

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 76001 31 03 003-2020-00054-00
DTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT. 890.903.937-0
DDO: MARYBEL TASCÓN AGUIRRE C.C. 31.199.449
REF: EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**

Santiago de Cali, 11 de febrero de 2.021

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto de mandamiento ejecutivo librado en contra de la entidad MARYBEL TASCÓN AGUIRRE a favor de BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. proferido el 11 de agosto de 2020. (E.D. Nm.14)

Aduce el recurrente que hay ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, dado que en el pagaré No. 009005240386, crédito de libre inversión, se ordenó el pago solo de intereses moratorios, y en el pagaré No. 009005245669 otorgado para crédito de vivienda, se ordenó el pago de intereses corrientes y moratorios. (ED. Nm. 24).

CONSIDERACIONES

Con el fin de resolver el recurso interpuesto, tras considerar que se cumplen los presupuestos del art. 318 del C.G.P., es preciso anticipar que la demanda se basó en el estudio de dos pagarés para fines diferentes, pero amparados con una misma garantía real, amén que el de libre inversión no cuenta con fechas periódicas para su pago a diferencia del pagaré para crédito de vivienda.

En ese orden de cosas, no puede pasarse por alto que, tratándose de un recurso de reposición en contra de un mandamiento ejecutivo, deberá el despacho remitirse al artículo 82 del C.G.P. "ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA

DEMANDA. 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

Lo anterior indica que la parte ejecutante en lo que se refiere al crédito de libre inversión, no exigió el pago de intereses corrientes haciendo uso de la facultad que tiene para hacerlo o no.

Como quiera que los títulos valores prestados para cobro cumplen con los requisitos del artículo 82 del C.G.P., es preciso decir que fueron cobrados por el ejecutante de manera diferente, pero tramitados con el mismo procedimiento siendo ello perfectamente permitido por el ordenamiento procesal bajo la única cuerda del proceso ejecutivo (Art. 82 Nm.3 422, 430 y 468 CGP). Por ende, no hay lugar a reponer la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE

No reponer el auto proferido el 11 de agosto de 2020.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica¹

RAD: 760013103003-2020-00054-00



Firmado Por:

¹ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

**CARLOS EDUARDO ARIAS CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0f47c85a27501f934ae0d3bbd7c3236ea70524387c36f2d15bbf06028a63
1a5c**

Documento generado en 11/02/2021 04:01:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**